

**Orden de 19 de diciembre de 1989 (Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo), por la que se dictan normas para la fijación en ciertos supuestos de valores intermedios y reducidos de coeficiente K, que determinan la carga contaminante del canon de vertido de aguas residuales (BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 1989)**

#### 🏠 Artículo 1

La fijación de valores intermedios para el coeficiente K que interviene en el cómputo del canon correspondiente a los vertidos de aguas residuales autorizados a que se hace referencia en el anexo al título IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se ajustará a la normativa que al efecto figura como anejo 1 de esta Orden.

#### 🏠 Artículo 2

La estimación del coeficiente K para el cálculo del canon de vertido que corresponda a centrales térmicas, convencionales o nucleares que utilicen las aguas de los ríos para la refrigeración de los reactores cumplirá, por razones de homogeneidad, la normativa que se especifica en el anejo 2 de esta Orden.

#### 🏠 ANEJO 1

Normas para la obtención del valor de K por interpolación entre los que se estipulan en el anexo al título IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

1.º Atendiendo en primer lugar a la naturaleza del vertido deberá seleccionarse la línea horizontal que le corresponde entre las figuradas en el cuadro primero del anexo, utilizando, si procediera por tratarse de un vertido industrial, la clasificación de actividades del cuadro segundo del mismo anexo.

2.º Esta línea horizontal elegida incluye tres valores K1, K2, K3, añadiéndose a ello además el valor K4 nulo, que correspondería a un vertido sin carga contaminante, como valor límite inferior. Entre estos cuatro valores se producirá la interpolación.

3.º A efectos de definir la fórmula correspondiente, se denominarán:

Parámetros  $p_i$ , a cualquiera de los parámetros de calidad del efluente que figuran en el cuadro tercero del anexo citado.

Límites  $L_{i,1}$ ;  $L_{i,2}$ ;  $L_{i,3}$  y  $L_{i,4}$ , a los valores límites que en dicho cuadro tercero se asignan a cada parámetro  $p_i$ , bien entendido que  $L_{i,4}$  es cero, correspondiente al vertido de contaminación nula.

Condiciones  $A_i$ , las que figuren en la autorización de vertidos para el parámetro  $p_i$ .

4.º Para proceder al cálculo de la interpolación solamente se tendrán en cuenta aquellos parámetros  $p_i$  cuyas condiciones  $A_i$  figuren expresamente en la autorización y sean realmente significativos del vertido y su tratamiento depurador.

Con estos parámetros seleccionados,  $p_i$  se definirá al menor intervalo ( $K_a$ ,  $K_b$ ) en el que queden comprendidos todos los valores correspondientes de  $A_i$  en el cuadro tercero.

5.º El valor de K en la interpolación será:

$$K = K_a - \mu(K_a - K_b)$$

en el que

$$\mu = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n \frac{L_{i,a} - A_i}{L_{i,a} - L_{i,b}}$$

6.º No podrá admitirse que  $L_{i,a}$  sea igual a  $L_{i,b}$ , tomándose este valor de  $L_{i,b}$  como nulo si fuese necesario, lo que implica ampliar hasta  $b = 4$  el intervalo común.

Del mismo modo, si  $A_i$  fuese superior a  $L_{i,1}$ , se tomará  $A_i = L_{i,1}$  a efectos de la interpolación.

## ➤ ANEJO 2

Normas para la estimación del canon de vertido que corresponde a centrales térmicas, sean convencionales o nucleares, que utilizan el agua como refrigeración.

1.º Se considerará para todos los vertidos procedentes de la central térmica para producción de energía eléctrica que pueden producir únicamente dos tipos de efectos en las aguas del cauce receptor: El incremento térmico autorizado correspondiente al volumen que se destina a la refrigeración y el incremento de contaminación admisible producido por la composición física, química y biológica de las aguas alteradas en los diferentes procesos inherentes a la explotación de la central. Ambos tipos de contaminación deben ser considerados independientemente.

2.º El cálculo del canon correspondiente a la contaminación térmica se realizará de acuerdo con el método establecido por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, para el cual se fija un coeficiente  $K_1$  de valor  $0,2 \cdot 10^{-5}$  aplicable al volumen anual vertido no destinado directamente a la refrigeración.

3.º El canon correspondiente a la contaminación térmica tendrá en cuenta las diferentes modalidades de refrigeración existentes que se graduará en función del volumen teórico anual utilizado en el supuesto de un funcionamiento tipo de 5.000 horas, adoptándose el de  $K_1$  que corresponda según el siguiente cuadro:

Volumen anual destinado a refrigeración, en $Hm^3$	Valor de $K_1$
Menor de 100 .....	$0,02 \times 10^{-5}$
Comprendido entre 100 y 250 .....	$0,015 \times 10^{-5}$
Comprendido entre 250 y 1.000 .....	$0,008 \times 10^{-5}$
Superior a 1.000 .....	$0,004 \times 10^{-5}$

4.º El canon por contaminación térmica calculado con los anteriores valores de  $K_1$  se modificará proporcionalmente a las horas de funcionamiento realmente habidas en el año correspondiente.

Del mismo modo, si la autorización de vertido hubiese fijado incremento térmico permisible diferente al de  $3^\circ C$ , se corregirá el importe del canon en lo que proporcionalmente le corresponda.